



**VISTO:**

La nota presentada por ATE, el día 18 de Mayo de 2015, solicitando la banca del vecino para peticionar ante el HCD sobre el descuento de el o los días por enfermedad como así también el presentismo, y...

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N°5892; ley de Escalafón municipal; contempla en su artículo N°32; la necesidad de proteger al empleado Municipal: (k) Derecho a la prevención y protección contra infortunios del trabajo. (n) Derecho a compensaciones, subsidios e indemnizaciones.

Que la Ley N° 5.811 Régimen de Licencias del Empleado Público en el Capítulo III Licencia Paga Por Razones de Salud, en su artículo 40 establece: El accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante los siguientes períodos: 1) Si su antigüedad en el servicio fuera menor de cinco (5) años: a) De tres (3) meses si no tuviera cargas de familia; y, b) de seis (6) meses si tuviera cargas de familia. 2) Si su antigüedad en el servicio fuera mayor de cinco (5) años: a) de seis (6) meses si no tuviera cargas de familia; y, b) de un (1) año si tuviera cargas de familia. Se considerará que el agente tiene cargas de familia cuando perciba alguna asignación familiar, efectúe aporte por familiar a cargo en la obra social correspondiente o tenga obligaciones legales alimentarias, de conformidad con las Leyes vigentes. La recidiva de enfermedades crónicas no se considerará nueva enfermedad y, por lo tanto, no generará derecho al período de licencia paga, salvo que el agente se haya reincorporado efectivamente el servicio y haya permanecido en el durante un tiempo de por lo menos dos (2) años contados desde la finalización de su licencia paga por la enfermedad de que se trate. La concurrencia de varias causas impeditivas de la prestación en un mismo tiempo, serán consideradas los fines de esta disposición, como una sola enfermedad o accidente.

Que por otra parte el Artículo 41 establece: Durante un período de licencia paga por razones de salud, el agente tendrá derecho a la íntegra percepción de su remuneración, excepto en lo relativo a los premios que se le abonen en razón de la asistencia efectiva al trabajo y aquellas retribuciones que tengan por objeto compensar los costos que el agente deba invertir para el cumplimiento del servicio, que quedarán suspendidos. En lo atinente a la liquidación de su remuneración, será de aplicación lo previstos en el inciso 1) del artículo 38 de la presente Ley que establece lo siguiente: Durante el período de licencia el agente tendrá derecho a la percepción íntegra de su remuneración incluidos los premios, adicionales y suplementos mensuales fijos que haya devengado durante el mes anterior al goce del beneficio. En caso de existir remuneraciones variables, liquidación de horas suplementarias, pago por unidad de obra o situaciones similares, deberán determinarse los promedios, dividiendo las retribuciones anuales o del menor tiempo trabajado por el agente, por el número de días hábiles por los que se le retribuyó en el mismo período.

Que es necesario tomar en cuenta los artículos de dicha Ley y establecer que se cumplan de forma correcta.

Por ello y en uso de sus facultades

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TUPUNGATO**

**ORDENA**

**ARTICULO 1º):** A través del Departamento Ejecutivo, dese estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley N°5.811 Régimen de Licencias, y Ley N°5892 en su art. 32: aplicándose adecuadamente a la normativa vigente.

**ARTICULO 2º):** Comuníquese, publíquese, cúmplase, dese al Libro de Ordenanzas y archívese en el Digesto del H.C.D.

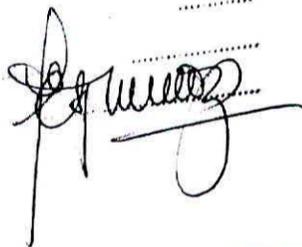
Dada en la Sala de Sesiones, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

  
M. G. BIGOLOTTI  
SECRETARIA H.C.D.  
TUPUNGATO

  
HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE - TUPUNGATO

  
NELLY VELARDE  
PRESIDENTE  
H.C.D. TUPUNGATO

1140  
08 de 2015



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
HONORABLE CONCEJO  
DELIBERANTE - TUPUNGATO

  
MARCELA G. BIGOLOTTI  
SECRETARIA H.C.D.  
TUPUNGATO